

COMUNICACIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL “*TIMBRE ELECTRÓNICO*”

1. Una de las novedades esenciales de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, fue la creación del protocolo electrónico (art. 17 de la Ley del Notariado), lo que implica que la misma matriz se extiende en dos formatos: folio físico y en soporte electrónico.
2. La Dirección General de Tributos en su informe externo de 29 de noviembre de 2023 en respuesta a la consulta planteada por el Consejo General del Notariado sostuvo que

“Las escrituras, actas y testimonios notariales, tanto si se emiten en papel como si lo hacen en soporte electrónico, están sujetos a la llamada cuota fija de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales”

3. Como es conocido, ello implica que la matriz en soporte electrónico y la copia autorizada en idéntico formato se extiende en un folio electrónico que ha de ser timbrado.
4. Asimismo, la normativa estatal aplicable a las denominadas CC.AA. de régimen común y, en idéntico extremo, las denominadas Administraciones Tributarias Forales regulan el importe de ese impuesto cifrándolo en 15 céntimos de euro por folio, con la única excepción de Álava en donde el importe es de 30 céntimos por folio.
5. En el supuesto estatal, el Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados¹, regula en su artículo 116 el sistema de elaboración del timbre indicando que

“1.- La creación y modificación de efectos timbrados se tramitará a través de un expediente, que concluirá con Orden del Ministerio de Economía y Hacienda que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2.- El simple cambio en el formato y características técnicas de los distintos efectos podrá acordarse por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ajustándose, en cada caso, a las necesidades que han de satisfacer, procurando la utilización de formatos normalizados UNE, o los peculiares que las exigencias de mecanización impongan. Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa para sus diferentes clases, excepto los timbres móviles de cuantía inferior a 100 pesetas, y en su confección se emplearán papeles especiales con marca de agua u otros atributos de seguridad e impresiones de fondo u orlas que eviten la falsificación de los mismos”.

6. Por su parte, y en cuanto al sistema de recaudación, el importe derivado de la aplicación del timbre se debe entregar a la Comunidad Autónoma o Administración

¹ Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Foral donde radique la notaría que haya hecho uso del folio, si bien que el método de recaudación en las CC.AA. de régimen común es estatal²; en otros términos, el Estado es quien recauda y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía es quien transfiere ulteriormente a cada Comunidad Autónoma el importe de los timbres empleados.

7. Por ello, fue preciso modificar la Orden de 27 de diciembre de 1991 por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en cuyo artículo Tercero bis. se regula el sistema de recaudación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados mediante efectos timbrados. Dicha modificación se ha efectuado mediante la Orden HAC/305/2025, de 27 de marzo, por la que se aprueban los documentos notariales electrónicos timbrados y por la que se modifica la Orden de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991, por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
8. En el Preámbulo de la norma se afirma que

“Por otra parte, se ha producido la creación de nuevos documentos o efectos que implican el devengo y recaudación de la figura impositiva de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y que deben ser contemplados en la norma.

En este sentido, la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos; crea dos nuevos tipos de documentos notariales electrónicos, constituidos por el folio de matriz electrónica y el folio de copia autorizada electrónica con destino a tercero.

² Así, los ap. 1 y 2 del art. 56 de la Ley 22/2009, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias sostiene que

“Alcance de la delegación de competencias en relación con la recaudación de los tributos cedidos.

1. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la recaudación:

a) En período voluntario de pago y en período ejecutivo, de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Determinados Medios de Transporte, Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos y los Tributos sobre el Juego.

b) En período voluntario de pago, las liquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio practicadas por la Comunidad Autónoma, y en período ejecutivo todos los débitos por este Impuesto.

2. No obstante, la anterior delegación no se extenderá al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando el mismo se recaude mediante efectos timbrados, sin perjuicio de la atribución a cada Comunidad Autónoma del rendimiento que le corresponda.”

Estos nuevos documentos, de conformidad con el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y su reglamento de desarrollo, están sujetos al impuesto en su modalidad de Actos Jurídicos Documentados, documentos notariales y, por tanto, a la llamada cuota fija de esta modalidad impositiva.

En la distribución y recaudación del impuesto devengado por la utilización de estos nuevos documentos, surge un nuevo sujeto con la capacidad necesaria para centralizar la información y aportar el grado de detalle necesario para la correcta imputación y liquidación, en su caso, a los distintos entes públicos titulares de su rendimiento.

Este nuevo sujeto es el Consejo General del Notariado que ha de asumir las funciones en el procedimiento de ingreso en el Tesoro Público del rendimiento del impuesto y de suministro de información necesaria para su correcta imputación en los supuestos de utilización de documentos electrónicos y que ha de ser contemplado por la norma, definiendo sus obligaciones de manera análoga al procedimiento y obligaciones establecidas en el caso de documentos físicos, correspondiendo en ambos casos al Comisionado para el Mercado de Tabacos las competencias relativas al control público de dicha distribución, de acuerdo con el artículo 4.n) del Estatuto del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, aprobado por Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre.

9. Sin embargo, existen diferencias entre el timbre aplicable al folio en soporte papel y el idéntico en formato electrónico.

En el caso del folio en soporte papel³ (documentos físicos, según la Orden HAC/305/2025) se afirma que

*“Los importes se referirán a rendimientos netos, es decir, **deducidas las comisiones** establecidas en la disposición adicional sexta de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y en el contrato suscrito por el Comisionado para el Mercado de Tabacos con la empresa adjudicataria del servicio de distribución al por mayor del timbre del Estado y signos de franqueo, y los distintos conceptos se presentarán desglosados por comunidades autónomas.”*

10. Por el contrario, en el supuesto “de documentos electrónicos”

“a) Dentro de los veinticinco primeros días de cada mes, el Consejo General del Notariado, comunicará al Comisionado para el Mercado de Tabacos el desglose de los ingresos y el número de documentos utilizados en el mes inmediato anterior, ...”, por lo que los ingresos a efectuar no permiten deducir el importe de los gastos en que se incurre por la generación del citado timbre. En suma, el ingreso a efectuar será el resultado de aplicar una

³ Ap. 1 del artículo Tercero bis

multiplicación (15 cts. de euro por el número de folios en soporte papel de matriz y copia autorizada electrónica).

11. Ese coste de generación del timbre en formato electrónico es cobrado por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre al Consejo General del Notariado. Tal coste de gestión por la obtención del timbre debe ser satisfecho por el otorgante del documento, ya que la generación del timbre se hace a instancia de aquel que solicita la prestación del servicio notarial, cuya expresión es la autorización del documento notarial o expedición de la copia autorizada electrónica.
12. Por último, debe recordarse que conforme dispone el ap.3 del artículo 17 bis de la Ley del Notariado, tanto las copias autorizadas electrónicas, como las simples en idéntico formato, deben enviarse desde la Sede Electrónica Notarial. Dispone el precepto que *“la copia autorizada se remitirá a través de la sede electrónica notarial. Del mismo modo remitirá copia simple electrónica con mero valor informativo, incorporando la sede electrónica notarial sello electrónico con marca de tiempo confiable”*, siendo hábil a estos efectos solo el correo corporativo @correonotarial.org

En consecuencia, resulta recomendable recordar el sistema que se debe seguir en la traslación de los costes del timbre, tanto en cuanto a su importe facial (15 o 30 cts. de euro), como en cuanto al coste de su generación.

PRIMERO.- El sujeto pasivo del impuesto es el otorgante del documento notarial como establece la normativa del impuesto⁴.

SEGUNDO.- El importe del timbre, ya sea 15 cts. de euro por folio en las CC.AA. de régimen común, Bizkaia, Gipúzkoa y Navarra, o 30 cts. de euro en Álava deberán incluirse en la minuta notarial como suplido para su traslación al otorgante del documento notarial y, por tanto, sin aplicación del impuesto del valor añadido (IVA).

TERCERO.- El importe del gasto por la generación del folio electrónico en los términos previstos en la normativa del impuesto que compete a la Fábrica Nacional de la Moneda⁵ y Timbre es de 0,01 euro por folio, que deberá incluirse en la minuta notarial como gasto para el notario, lo que implica su cobro al otorgante del documento, al ser quien demanda la prestación del servicio notarial, incluyendo el correspondiente impuesto sobre el valor añadido (IVA) sobre tal importe.

⁴ En el supuesto de las CC.AA. de régimen común así se establece en el art. 29 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

⁵ Así, y por citar un ejemplo, el Anexo de la Orden HAC/305/2025, de 27 de marzo, por la que se aprueban los documentos notariales electrónicos timbrados y por la que se modifica la Orden de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991, por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria